

Sentimiento familiar y transmisión patrimonial en el umbral de la muerte: el caso vizcaíno en el siglo XIX

*Sylvie Hanicot-Bourdier*¹

Centrada sobre el amor filial y familiar, así como la transmisión patrimonial, nuestro artículo se basa en el estudio de ciento dieciséis testamentos establecidos entre 1811 y 1850 en Vizcaya, una de las tres provincias vascas ubicadas en el Norte de España.

Al redactar sus últimas voluntades, los testadores recuerdan el pasado y planifican el futuro, anticipando las consecuencias patrimoniales y familiares de una próxima muerte. No obstante, los hombres nunca pudieron –salvo en Roma– disponer impunemente de la totalidad de sus bienes, teniendo que respetar normas y leyes patrimoniales que retoman los usos y las costumbres de los distintos pueblos. En materia de herencia y

¹ Professeur des universités (catedrática de universidad), Université de Lorraine (LIS), Nancy, Francia. Especialidad: Historia social del País vasco (Vizcaya). Dirección postal de contacto: 98, rue Georges Médéric, 94700 Maisons-Alfort, Francia. Teléfono: +33 7 54 84 82 81. Correo electrónico: <sylvie.hanicot-bourdier@univ-lorraine.fr>, <<https://lis.univ-lorraine.fr/membres/titulaires/hanicot-bourdier-sylvie>>

derechos sucesorios, los testadores deben someterse a lo que la sociedad considera adecuado y justo. Redactar un testamento, es por lo tanto afirmar pertenecer a una familia, pero también a un grupo manifestando su adhesión a unos valores familiares y sociales. De este modo, legando sus bienes, los testadores testimonian no solo de sentimientos familiares sino también de una identidad cultural particular.

En materia de transmisión patrimonial, la diversidad territorial del derecho español del siglo XIX constituye una verdadera particularidad, habiendo unificado la gran mayoría de los países europeos el derecho al eliminar los distintos fueros territoriales.² Más singular aún es la situación de Vizcaya, territorio vasco donde coexisten dos legislaciones distintas, aplicándose el derecho castellano en la ciudad de Orduña y en las trece villas de la provincia³ mientras que los fueros vizcaínos⁴ rigen el resto de la comarca.

De este modo, nuestra comunicación tratará de las relaciones que se establecen entre transmisión patrimonial, sensibilidad familiar y derecho foral. Nos permitirá estudiar las disposiciones testamentarias con el fin de analizar las estrategias patrimoniales adoptadas por los vizcaínos del siglo XIX para cumplir con dos exigencias a primera vista contradictorias: respetar los usos locales transmitiendo la totalidad del patrimonio familiar a un único descendiente y preservar la unidad familiar, preocupación profundamente moderna.

Después de establecer la tipología de la clientela notarial estudiada, demostraremos que el porvenir de los hijos, así como la preservación de la armonía familiar constituyen la principal meta de los testadores vizcaínos de principios del siglo XIX. A continuación, abordaremos su preocupación por establecer una equidad total entre los descendientes, o a la inversa, la voluntad de favorecer a uno de ellos en detrimento de los demás. Para terminar, nos centraremos en la transmisión de los bienes de infanzonado, bienes específicos que no admiten ninguna partición en el derecho foral vizcaíno.

2 Mencionemos a modo de ejemplo el Código civil francés de 1804 de inspiración napoleónica y el Código civil alemán de 1896 que unificaron el derecho civil de estas dos naciones.

3 O sea, las Villas de Balmaseda, Bermeo, Bilbao, Durango, Ermua, Guernica y Luno, Lanestosa, Lequeitio, Marquina-Jemén, Ondárroa, Ochandiano, Plencia y Portugalete.

4 El derecho foral vizcaíno fue plasmado por escrito en los siglos XV y XVI. En 1492, los habitantes de esta provincia obtuvieron el derecho de redactar el *Fuero viejo de Vizcaya*, privilegio modificado y complementado mediante la redacción en 1526 del *Fuero Nuevo de Vizcaya*.

Las declaraciones de última voluntad y la clientela notarial

Esta investigación se basa en el análisis de los fondos de los estudios notariales de don Nicolás Cayetano de Artaza y don Antonio de Serrapio de Urquijo, dos notarios bilbaínos. El estudio de más de 10 000 folios permitió extraer ciento dieciséis expedientes de los Archivos Históricos Provinciales de Vizcaya (en adelante AHPV), o sea cien testamentos, diez poderes y seis codicilos.⁵ Expedidas entre 1811 y 1850, estas últimas voluntades fueron redactadas justo antes del importante desarrollo económico, demográfico y urbano que experimentó el Gran Bilbao⁶ durante la segunda mitad del siglo XIX.

Entre la clientela notarial estudiada, predominan levemente las mujeres puesto que, si se excluyen los testamentos entre cónyuges, el 52.6 % de las actas analizadas fueron firmadas por una testadora. Los testadores con descendencia –parejas, padres o madres– representan el 64.6 % de la clientela notarial. Menos de un documento de cada cuatro (el 21.3 %) menciona la actividad laboral del testador, o de la testadora, lo que imposibilita un estudio socio profesional. No obstante, a pesar de una probable sobrerrepresentación de las clases acomodadas, la valoración de los bienes raíces y de las sumas dedicadas a los legados con fines religiosos manifiesta la presencia en nuestra muestra de todas las clases sociales.⁷

A menudo originarios de la Villa de Bilbao, la mayoría de los clientes de don Nicolás Cayetano de Artaza y don Antonio de Serrapio de Urquijo están sometidos al derecho sucesorio castellano, rigiendo el derecho foral vizcaíno menos de una cuarta parte del total de las actas.⁸ No obstante, no siempre resulta fácil establecer una distinción clara entre estas dos legislaciones en vigor, puesto que siete testadores, aunque nativos de la capital provincial, poseen bienes troncales regidos por el derecho hereditario provincial. Considerando estos últimos casos,

5 Recordemos que un codicilo es un documento o una cláusula adicional que sustituye o modifica el contenido de un testamento redactado con antelación.

6 El Gran Bilbao es la zona constituida por el conjunto de municipios dispuestos a lo largo del río Nervión hasta su desembocadura en la capital provincial de Bilbao.

7 Solo el 19.4 % de los testadores poseen bienes raíces y el 15,5 % dedica menos de seis reales, o sea, menos del equivalente al sueldo semanal de un criado, a los legados piadosos. Sylvie Hanicot-Bourdier, «Le rapport à la mort et à la famille des habitants de Bilbao au XIX^e siècle, une identité culturelle en évolution», *L'identité culturelle dans le monde luso-hispanophone*, Nancy, Presses Universitaires de Nancy, 2006, 189.

8 Veintiséis de ciento trece documentos (el 23 %). No obstante, señalemos que, por no mencionarse el origen geográfico del testador, tres testamentos no permiten establecer el derecho sucesorio en vigor.

la legislación vasca y los privilegios vizcaínos se aplican en el 28,3 % de nuestra documentación.

El porvenir de los hijos y del núcleo familiar

Cualquiera que sea la legislación en vigor, ocho testadores de cada diez declaran preocuparse por el porvenir de sus parientes, siendo en el 67 % de los casos la existencia de un hijo el origen de esta inquietud familiar.⁹

Detrás de las motivaciones familiares, los motivos económicos se evocan explícitamente en un 57 % de nuestra documentación, con una diferencia insignificante del 0,3 % entre el derecho castellano y el derecho foral vizcaíno.

En un documento de cada tres (el 32,3 %), son los deberes de los padres hacia los hijos menores los que justifican la redacción de un testamento. En casi un caso de cada dos, se redactan estas últimas voluntades en el último momento, «hallándose [los testadores] indispuerto[s] de gravedad» o «postrado[s] en cama».¹⁰

En la pareja, bien se ve que es el marido quien asume la gestión de las acciones familiares puesto que el estado civil de la clientela notarial revela que las madres de menores suelen acudir solas a una notaría cuando la muerte del marido les obliga a hacerlo, siendo viudas seis de cada ocho de las madres de menores. A la inversa, todos los testadores de sexo masculino que mencionan la existencia de un hijo menor están casados.

Cuando tiene menores a cargo, la clientela notarial se preocupa ante todo por su educación y el nombramiento de tutores.¹¹ No obstante, en cuanto se

9 Citemos el caso de don Ysidro Elenterio de Torre, quien redacta sus últimas voluntades «en descargo de [su] conciencia para [...] que no sufran perjuicio sus hijos». AFPB, microfilm 825, 20/11/1834, f. 102r.

10 Mencionemos dos documentos. En una última voluntad firmada el 11 de septiembre de 1827, Manuel Laza establece la tutela de sus dos hijos, Juan Cruz y Victoriana, «hallándose indispuerto de gravedad». En junio de 1845, don Tomás Antonio de Rozas, padre de doña Camila Higinia y doña María Dolores –«dos menores en la edad pupilar»–, redacta su testamento «hallando[se] encamado». AHPB, legajo 2733, 11/09/1827, f. 761r-v; microfilm 835, 08/06/1845, f. 380r-v.

11 De este modo, la viuda Carmen Doran, «hallándose postrada en cama», nombra a don Francisco de Hormaeche tutor y curador de seis de sus hijos «para que [...] disponga de ellos para darles educación y colocación que le sea posible y convenga a los mismos menores». Más conmovedor es el caso de don Domingo de Muruaga, Capitán de Los Reales Ejércitos de Su Majestad Católica, quien, condenado a muerte por las tropas carlistas, se preocupa por el porvenir de sus hijos de tres y un año, respectivamente. Redactando sus últimas voluntades ante sus verdugos, este padre de familia exige de los futuros tutores de sus hijos «que dirijan su educación de manera que les inspiren solo la honradez suficiente para corresponder

consideran el sexo del testador y el derecho sucesorio en vigor, aparecen diferencias claras. Si se excluyen los testamentos redactados por los dos padres, el 82.2 % de los casados que establecen una tutela testamentaria son hombres, siendo solo tres las esposas que mencionan la nominación de tutores y curadores. En cuanto a los testamentos establecidos por los dos padres, más de uno de cada cuatro (el 28.6 %) se contenta con entrever la muerte del padre nombrando a la madre «tutora y curadora de los hijos». Los esposos siempre colocan a sus descendientes menores bajo la tutela de su esposa. El nombramiento de tutores y curadores es por lo tanto obra de hombres casados que, en caso de defunción, desean reforzar la autoridad de su futura viuda sobre los hijos de la pareja. Sin embargo, esta preocupación es ante todo la de esposos sometidos al derecho civil castellano puesto que solo uno de los catorce maridos regidos por el derecho foral vizcaíno establece una tutela testamentaria. Por lo tanto, es de preguntarse si las costumbres y los usos vascos protegen más a las viudas garantizándoles la tutela de los hijos en los hechos.

Señal de la inferioridad de las esposas, dos maridos no le asignan a su mujer la omnipotencia paterna, nombrando un cotutor o dos cotutores de sexo masculino. De este modo, en marzo de 1835, don Domingo de Muruaga desea que su suegro, don Antonio Juan de Vildosola, y el licenciado don Manuel de Careaga le ayuden a su esposa en la gestión de los intereses de sus dos hijos.¹² Once años más tarde, don Tomas Antonio de Rozas le confía la misma responsabilidad a don José de Laca.¹³

Más significativo es aún el nombramiento de un tutor o curador en caso de viudez puesto que tanto los viudos como las viudas siempre le atribuyen la custodia de sus hijos a un hombre.¹⁴ Señalemos que doña Alejandra de Mendivil, «viuda», al confiar los intereses de sus hijos menores a una tía, su hermana doña Manuela de Mendivil, constituye una excepción.¹⁵

Recordemos que una mujer que se casa en segundas nupcias pierde la facultad de administrar los bienes de los hijos concebidos durante el primer

con ella a los que también la tengan, y no a los demás, para que así eviten las desgracias que ha sufrido su padre por haberla tenido con todos y sin límites, inculcándoles la máxima de aquel filósofo que dijo que “tanto pecado era ser bueno entre malos como malo entre buenos”. AHPB, microfilm 827, 01/07/1837, f. 112r-v; microfilm 827, 18/03/1834, f. 276 r-277r.

12 AHPB, microfilm 827, 18/03/1834, f. 277r.

13 AHPB, microfilm 835, 08/06/1845, f. 381r.

14 Cuatro viudas y un viudo optan por un tutor de sexo masculino, un abuelo, un tío o un eclesiástico.

15 AHPB, microfilm 836, 28/11/1845, f. 793r-795r.

matrimonio,¹⁶ razón por la que don Juan Ygnacio de Guezala «nombr[a] la referida [su] mujer doña Dominga de Laudaburu por tutora y curadora de las personas y bienes de dichos [sus] hijos interin subsista viuda». Pero también declara que si dicha mujer «volviese a casarse mand[a] [...] ceze en la tutela y curanduria» «aunque diere fianza». En cuanto a don Juan Ygnacio de Guezala prevé sustituir a su mujer, en caso de segundas nupcias, por otros tutores testamentarios.¹⁷

El porvenir de los frutos de un anterior matrimonio aparece en más de un testamento de cada seis (el 27.2 %). Estas actas suelen ser redactadas por testadores de sexo masculino que, sometidos al derecho castellano, insisten en su voluntad de poner a todos los hijos en pie de igualdad. En marzo de 1847, don Juan de Echevarría aclara que «en primeras nupcias estuvo casado con doña Esperanza de Arriaga, de cuyo matrimonio le quedó y sobrevive un hijo, así mismo que de su actual consorcio ha creado y tiene dos hijos». También afirma que «siendo el paternal cariño y afecto que profesa a los tres hijos en un todo igual, ya porque así lo han merecido siempre, como por que en un mismo grado son acreedores a su estimación, [es su] voluntad [...] los tres hereden al padre y los dos últimos a la madre por iguales partes».¹⁸

Al fallecer uno de los cónyuges, el sobreviviente tenía que proceder al inventario de los bienes existentes a la disolución del matrimonio. Los padres de hijos nacidos de distintas uniones siempre precisan que este inventario fue establecido ante notario. Deseando proteger los intereses materiales de los menores, la mayoría de los testadores recuerdan que los mayores, nacidos de una anterior unión, ya han recibido su herencia materna.¹⁹ No obstante, un testador, llamado don José de Ayarza, se preocupa por el porvenir de doña Maximina, una hija fruto de una anterior unión marital, pidiéndole a su segunda

16 Itziar, Monasterio, «La familia en Bizkaia y su régimen jurídico», en *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, Bilbao, Academia Vasca de Derecho, 2005, 9.

17 АНРВ, microfilm 842, 27/03/1850, f. 70r.

18 АНРВ, microfilm 838, 20/03/1847, f. 296r-v.

19 Al respecto, es de señalar la insistencia de Francisco de Hernani, quien declara en su lecho de muerte que: «después que a el año poco más o menos del fallecimiento de la primera mujer proced [ió], al inbentario de vienes pertenecientes a ambos [...], pago respectibo de lo que a cada uno de dichos [sus] tres hijos correspondio por su legítima materna, habiendolos combocado por si tenían que pedir otra cosa, certificaron su contento, por ser echa la distribución a su voluntad, y por consiguiente no les [es], deudor de marabedi alguno». АНРВ, legajo 2733, 30/04/1819, f. 311r-v.

esposa, doña Rosa de Urazandi «le devuelva su legítima paterna como tal le corresponde».²⁰

Queriendo honrar la memoria del difunto manteniendo la cohesión familiar, don Ysidro Elenterio de la Torre desea que su hija doña Ceferina siga viviendo con su suegra.²¹ Teniendo el mismo designio, ocho testadores invitan a sus hijos a no litigar sobre asuntos de sucesión. Citemos a modo de ejemplo, el caso de doña Basilia de Egea quien les pide a sus tres hijos se «repartan amistosamente [sus bienes] que [...] con toda igualdad dese[a] los posean y disfruten pacíficamente y que vivan siempre en buena armonía».²² Seis testadores prevén discrepancias entre los herederos estableciendo que en caso de cualquier disconformidad con sus decisiones patrimoniales sucedería una desheredación. De este modo, Domingo de Aldecoa y Cendeguy establece que el hijo o los hijos insatisfechos quedarán «desheredados con arreglo al derecho foral [...] en beneficio de la obediente u obedientes».²³

De nuestra documentación, queda claro que tanto los padres como las madres afirman preocuparse por la armonía y el bienestar familiares.²⁴ No obstante, la preocupación por preservar la paz entre los herederos casi siempre emana de un reparto desigual de la sucesión, puesto que siete de los ocho testadores que declaran querer mantener un acuerdo cordial entre los hijos, privilegian uno o varios de ellos en detrimento de los coherederos.

La institución de los herederos: garantizar la igualdad de oportunidades

No obstante, en caso de descendencia múltiple, la mayoría de los testadores (el 63,5 %) establecen un reparto en partes iguales entre la totalidad de los legítimos herederos. Señalemos sin embargo importantes disparidades según el tipo de ac-

20 AHPB, microfilm 841, 14/09/1849, f. 597r-599r.

21 Establece: «Mediante a que mi hija de primer matrimonio, Ceferina de la Torre y Beraza, ha llegado ya a la pubertad y que por consiguiente no necesita de tutor que cuide de su persona, pero mirando al mismo tiempo como un padre debe hacerlo por los intereses de sus hijos, quiero y es mi voluntad, que si fuese posible continúe bibiendo en compañía de mi actual muger, hasta que por razón de tomar estado u otro motivo se vea en el caso de salir de su compañía». AHPB, microfilm 827, 09/05/1837, f. 84r.

22 AHPB, microfilm 827, 09/05/1837, f. 84r.

23 AHPB, legajo 2733, 24/04/1827, f. 618r; legajo 2733, 30/08/1843, f. 476r.

24 Tres testamentos fueron redactados por un matrimonio, dos por un único testador y otros tres por una testadora.

tas analizadas: cuando redactan un testamento común, el 81.3 % de los cónyuges instituyen todos los hijos suyos «herederos universales por iguales partes». Pero, en caso de redacción personal, solo el 57.5 % de los padres y el 52.2 % de las madres optan a favor de un reparto equitativo.

Si el derecho local autoriza la desheredación,²⁵ la mayoría de la clientela notarial vizcaína considera impensable excluir de su sucesión a uno de sus hijos, puesto que solo un testamento de cada cuatro establecido dentro del marco de los fueros vizcaínos aparta a uno o varios descendientes del reparto de los bienes del difunto. Además, en estos escasos casos, siempre se trata de desheredar a los mayores, ya casados, en provecho de unos menores cuya posterior educación será necesario asegurar.²⁶

De hecho, en la gran mayoría de los casos, un principio de igualdad particular justifica la desigualdad de las transferencias patrimoniales. Tres testadores establecen una mejora a favor de uno de los hijos por atenciones que ellos mismos recibieron durante una enfermedad o/y estando disminuidos por la vejez.²⁷ Señalemos que las razones aludidas en las actas de muerte redactadas

25 Sobre el derecho foral vizcaíno puede consultarse: Adrián Celaya Ibarra, «El sistema familiar y sucesorio de Vizcaya en el marco del derecho medieval», en *Congreso de Estudios Históricos: Vizcaya en la Edad Media*, Bilbao, Eusko Ikaskuntza, 1984, 147-163.

26 A modo de ejemplo, el 22 de septiembre de 1841, doña Francisca Javiera de Laucariz atribuye la totalidad de su patrimonio a dos de sus cuatro hijos, doña Josefa y don Pablo. Se trata de compensar la herencia que ya recibieron sus dos hijos mayores: doña Ynocencia y don Rufino: «Declaro que a la doña Ynocencia para su matrimonio con don José de Busturia y a cuenta de sus legítimas le entregué al tiempo de contraer cantidades de dinero, vales reales y arreo cuyo valor aparecerá en el contrato matrimonial que se otorgó. Así mismo declaro que el don Rufino mi hijo para que pudiera asociarse a la casa de comercio de Busturia hermanos de esta villa le entregué también entre cien mil reales [...] como a pesar de que se ignora lo que importará la citada herencia todavía es sabido que ni toda ella formará una cantidad suficiente a poder cubrir a dichos doña Josefa y don Pablo de igual cantidad a la que han recibido cada uno de los otros, quiero que con toda la cita herencia y con cuantos otros vienes, derechos y acciones me tocan o puedan tocar en lo sucesivo, se cubra a los dos citados hijos menores hasta nibelarles con sus hermanos». АНРБ, legajo 2733, 22/09/1841, f. 349v-350v.

27 Mencionemos el testamento de doña Catalina que establece, en agosto de 1824, un legado en favor de su hijo mayor don Francisco con el objetivo de agradecer al hijo suyo que, desde hace seis años, destaca por su hospitalidad, generosidad, cariño y cuidado: «declaro que desde el año de mil ochocientos diez y ocho, excepto unos pocos meses que bolbi a mi casa de Carraiquedo a reponerme en mi salud, existo en la de dicho mi hijo, su mesa y compañía, espero de su notaria bondad continuara asistiéndome en ella hasta mi fallecimiento sufriendo mis incomodidades. Declaro sin embargo de que al nominado don Francisco, mi hijo, nunca le he entregado nada de su legítima paterna, en tal su afecto amor que ningún interés me ha llebado ni lleba por razón de alimentos en tantos años, vestido, boticas ni otras cosas indispensables desde que me hallo encamada; y aun me costeo también la cura de mi ojo en el tiempo que pase a dicha mi casa y pueblo hasta el total restablecimiento [...] usando de las facultades que me conceden las leyes y en particular la foral de este

en el marco de la legislación castellana son muy parecidas: cuatro documentos mencionan una donación especial por indemnización y dos a favor de hijos aun no dotados.

Los bienes de infanzonado

El derecho foral presenta otra particularidad que limita la libertad testamentaria al establecer la obligación de transmitir a solo uno de los descendientes, la totalidad del patrimonio troncal, es decir del patrimonio que pertenece a la familia desde hace por lo menos dos generaciones.²⁸ Pero los usos vizcaínos también permiten donar libremente los bienes nuevamente adquiridos por los testadores o por la generación anterior. A la hora de organizar una sucesión, es por lo tanto imprescindible distinguir los bienes ancestrales, indivisibles, y los bienes personales, libres de toda obligación sucesora, razón por la que la clientela notarial siempre estipula si los bienes transferidos han sido adquiridos por compra o herencia familiar.²⁹

Si los testadores vizcaínos tienen obligación de transmitir la totalidad del patrimonio ancestral a solo uno de los descendientes, tienen la posibilidad de elegir libremente entre todos los hijos y las hijas el futuro heredero, no existiendo –al contrario de lo que establece la legislación castellana–, ningún privilegio de sexo o primogenitura. De este modo, en la teoría, los bienes troncales pueden pasar entre las manos de una hija o de un hijo menor. No obstante, en

Señorío, le mejoro desde ahora en el tercio y remanente de el quinto de todos los citados vienes». AHPB, legajo 2733, 25 de agosto de 1824, f. 526v-528v.

28 Con el objetivo de mantener intactas las propiedades familiares, el derecho tradicional vasco fue establecido a partir de un modelo de sociedad tradicional en el que *etxe*, es decir la casa vasca, se concibe como una estructura que fundamenta el sistema de transmisión de los bienes entre las distintas generaciones de una familia. Garante de la continuidad del linaje, la casa vasca es ante todo una entidad moral que detiene un patrimonio familiar compuesto tanto de bienes materiales como inmateriales. El *etxe* es el verdadero propietario de la hacienda familiar, identificándose a ella sus sucesivos dueños. Al fin y al cabo, el padre no es sino el administrador de una institución, la casa, cuya continuidad tiene la obligación de asegurar.

29 Citemos dos documentos. El 4 de noviembre de 1849, don Nicolás Delmas estipula que las tres propiedades que posee «en el Infanzonado» han sido compradas «durante su consorcio con doña María Sagasti». El objetivo es poder dividir dichos bienes entre sus tres hijos, recibiendo cada uno de ellos, sin distinción de sexo o edad, un inmueble. A la inversa, don Vicente de Yturzaeta declara poseer «un vínculo que con varias fincas fundaron don Pedro de Altuna de Arostegui y doña Petronila de Ondarra su consorte con un patronato de obras pías en la Villa de Azpeitia y Universidad de Vidanca en la provincia de Guipuzcoa en el año de mil seis cientos tres». AHPB, microfilm 841, 18 de abril de 1845, f. 119v.

los hechos, el descendiente elegido suele ser muy a menudo de sexo masculino puesto que solo dos testadores le conceden las herencias troncales a una hija.³⁰ Muy escasos también son los menores que reciben el patrimonio familiar: solo don Vicente de Yturzaeta le cede a su tercer hijo, o sea su hija Anacleta, este tipo de bienes.³¹

Las costumbres vizcaínas establecen que los hijos excluidos de la sucesión troncal reciben simbólicamente un árbol,³² una teja³³ y un real. A manera de ejemplo, el 16 de mayo de 1852, doña Telésfora de Urquijo establece que «en uso e las facultades que le conceden los fueros de Vizcaya, excluye y aparta con un real y un árbol en su tierra más remota de los mismos pertenecidos a los demás sus nietos».³⁴ En cuanto a don Fernando de Landecho les concede a sus dos hijos menores una mejora declarando «separ[ar] [de dicha mejora] a mayor abundamiento con el árbol, su tierra y raíz, la teja y real de cualquier derecho que pretendiese tener [...] don José de Landecho», su hijo mayor.³⁵

Pero, los herederos de bienes troncales también suelen recibir la obligación de indemnizar a sus hermanos. De este modo, don Fernando de Landecho recuerda en su acta de última voluntad que su difunto primogénito Romualdo recibió con la herencia familiar la obligación de pagarle a uno de sus hermanos una pensión anual de ocho mil reales. El objetivo es obligarle a su nieto don José de Landecho, heredero del difunto hijo, a cumplir con esta obligación, so pena de ser desheredado en beneficio de una tía llamada doña Eugenia.³⁶ Otro ejemplo es el de Vicente de Yturzaeta quien le pide a su hija, heredera de los bienes familiares, le agradezca esta bondad conviviendo con la madre de

30 Madre de un difunto hijo, doña Telesfora de Urquijo manda «en uso de las facultades que le conceden los fueros de Vizcaya» que sea su nieta doña María del Pilar Jordan de Urries y Salcedo «sucesora y heredera de la citada casería de Goyeneche y sus pertenecidos radicante en dicha anteiglesia de San Miguel de Basaauri [...] excluyendo como excluye y aparta [...] a los demás sus nietos don Juan, Marques de Ayerche, don Rafael y don Luis de Jordan de Urries y Salcedo». En cuanto a don Vicente de Yturzaeta, padre de tres hijos –don Miguel el mayor, don Bernardo y don Remigio– y de una hija llamada doña Anacleta, declara «bajo la facultad que [le] conceden las leyes para elegir sucesor, y mediante el afecto particular que t[iene] a [su] citada hija doña Anacleta» que «es [su] voluntad espontanea llamarla y nombrarla como la llam[a] y nombr[a] siguiente sucesora a dicha doña Anacleta al referido vinculo electivo». AHPB, microfilm 842, 16 de mayo de 1850, f. 134r-v; microfilm 835, 18 de abril de 1845, f. 119v.

31 AHPB, microfilm 835, 18 de abril de 1845, f. 119v.

32 Para simbolizar el enraizamiento del patrimonio «en el Infanzonado».

33 Símbolo de una pertenencia a su casa familiar.

34 AHPB, microfilm 842, 16 de mayo de 1850, f. 134v.

35 AHPB, microfilm 842, 3 de abril de 1826, f. 428r.

36 AHPB, microfilm 842, 3 de abril de 1826, f. 428r.

ella y un hermano suyo discapacitado. Convencido de la bondad de su hija, este padre solo concibe esta ayuda familiar como una obligación moral no queriendo de ningún modo amenazar a su hija en caso de incumplimiento. El 18 de abril de 1845, escribe «nombro solemnemente por mi inmediata y siguiente sucesora a dicha [mi hija] doña Anaclea [...] recomendándola encarecidamente [...] no se separe en su compañía y mesa a su madre, y hermano don Bernardo durante sus días si me sobreviviesen teniendo en consideración que, este último no puede proporcionarse por si la subsistencia a causa de su imposibilidad física, cuya indicación será no obstante un acto voluntario y no forzoso, en agradecimiento a la elección del vínculo que hago en ella».³⁷

Notemos para terminar que la mayoría de los testadores se valen de bienes personales para compensar la indisponibilidad de los bienes familiares, restableciendo de este modo cierta equidad entre los distintos hijos.³⁸ El ejemplo más completo de esta práctica lo constituye el testamento de don Francisco de Zabalburu y su esposa doña Segunda de Basabe y Gordia que establece claramente una distinción entre el patrimonio familiar legado al primogénito don Juan Domingo, y los «bienes libres que posee[n]» y donan «por vía de mejora a sus otros cuatro hijos».³⁹

Conclusiones

A modo de conclusión, podemos afirmar que en los testamentos vizcaínos del siglo XIX la voluntad de preservar los intereses de los hijos más vulnerables (los hijos menores, desvalidos o frutos de una primera unión) es predominante, siendo secundarias la conservación y transmisión del patrimonio familiar intacto, cualquiera que sea la legislación en vigor. Movida por un espíritu más liberal, más moderno que el de los antiguos privilegios y fueros vizcaínos, la

37 AHPB, microfilm 835, 18 de abril de 1845, f. 120r.

38 Cuando pasa la totalidad del patrimonio familiar a un único descendiente, tres testadores de cada cinco reparten sus bienes personales entre los demás hijos.

39 Es interesante señalar la insistencia de estos padres que recuerdan el amor que sienten por todos sus hijos, puesto que solo la situación menos favorable de los menores justifica esta mejora. De este modo, el 23 de septiembre de 1840, podemos leer «esta demostración ejercida en favor de dichos nuestros cuatro hijos, en atención a los pingües bienes y legados a cuyo goze es llamado su hermano don Juan Domingo, en nada rebaja ni disminuye el amor y aprecio paternal que a este como a aquellos tenemos, y que solo nos muebe a este acto de equidad la consideración indicada». AHPB, legajo 2733, 23 de septiembre de 1840, f. 278 v-279v.

clientela notarial, cuyas actas de última voluntad hemos analizado, adopta principios de equidad, no admitiendo que pueda existir diferencia entre los hijos a la hora de transmitirles su patrimonio. Excepcional y siempre justificada, la desheredación siempre restablece cierto equilibrio entre todos los descendientes, garantizando de este modo la paz familiar a la vez que sancionando cualquier contestación. Utilizar los bienes personales, o sea libres, para aumentar la herencia de uno de los descendientes, en detrimento de los demás, también se considera una manera de reivindicar su lealdad hacía unos hijos que, en un primer tiempo, fueron perjudicados. Este principio de igualdad traduce una evolución cultural de la sociedad vasca, la moral en vigor imponiéndoles a los padres darles a todos los hijos las mismas posibilidades y oportunidades. No obstante, nuestro estudio también revela la permanencia de un privilegio, en los hechos, de sexo o primogenitura. Para terminar, si las actas de última voluntad analizadas a menudo reflejan una inequidad conyugal, los privilegios vizcaínos parecen ser más favorables a las viudas y los menores.

Fuentes consultadas

Archivos:

Archivo Histórico de Protocolos de Barcelona.

Bibliografía

Celaya Ibarra, Adrián. «*El sistema familiar y sucesorio de Vizcaya en el marco del derecho medieval*». En *Congreso de Estudios Históricos: Vizcaya en la Edad Media*. Bilbao: Eusko Ikaskuntza, 1984.

Monasterio, Itziar. «La familia en Bizkaia y su régimen jurídico». En *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*. Bilbao: Academia Vasca de Derecho, 2005.

Hanicot-Bourdier, Sylvie. «Le rapport à la mort et à la famille des habitants de Bilbao au XIX^e siècle, une identité culturelle en évolution». En *L'identité culturelle dans le monde luso-hispanophone*. Nancy: Presses Universitaires de Nancy, 2006.